

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	11
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	11
-NUEVOS:	11
VILLAVICENCIO CON EL CARÁCTER DE DISTRITO ESPECIAL.	11
RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL.	12
PRESUPUESTO BIENAL PARA LA NACIÓN.	12
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.	12
RÉGIMEN DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES.	12
-TRÁMITE:	12
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.	12
ELECCIÓN DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ.	13

DELITOS CONEXOS A LOS DELITOS POLÍTICOS.	13
PRISIÓN PERPETUA.	13
2. PROYECTOS DE LEY	13
-NUEVOS:	13
AUMENTO A LOS SALARIOS.	13
DOTACIÓN A LOS RECICLADORES DE OFICIO.	13
SISTEMA DE BICICLETAS PÚBLICO.	14
ECONOMÍA CAMPESINA.	14
NACIONALIDAD COLOMBIANA PARA LAS VÍCTIMAS DE LA CRISIS DE VENEZUELA.	14
PLATAFORMA DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS.	14
HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA ÚNICA.	14
INSTALACIÓN DE CAMBIADORES DE PAÑALES.	14
FLOTA PÚBLICA DE TRANSPORTE MASIVO.	15
SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO.	15
PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS.	15
USO DEL ESPACIO PÚBLICO.	15
GESTORES DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES.	15
RECURSOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.	15

PENSIÓN DE GARANTÍA DE SUBSISTENCIA.	16
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS.	16
PROTECCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS.	16
PRIMA DE ACTIVIDAD PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL.	16
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.	16
CONCEJALES.	16
CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.	16
RÉGIMEN ESPECIAL DEL DISTRITO CAPITAL.	17
CIUDADES CAPITALES.	17
SECTOR ELÉCTRICO.	17
ORGANIZACIONES POPULARES DE VIVIENDA.	17
VIVIENDA SOBRE PLANOS.	17
PROTECCIÓN PARA EL RECURSO HÍDRICO.	17
SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL.	17
REGIONES DE FRONTERA DE COLOMBIA.	18
INGRESOS DEPARTAMENTALES.	18
IMPUESTO AL CARBONO.	18
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.	18

CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL.	18
PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD SEXUAL DE LOS NIÑOS.	18
FACULTADES A LOS ALCALDES DISTRITALES Y MUNICIPALES.	18
REDENCIÓN DE PENAS.	19
INFORMACIÓN DE CONTENIDO FINANCIERO.	19
CONTRATO DE TRABAJO PARA EL ESTUDIANTE TRABAJADOR.	19
INFORMACIÓN PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.	19
CONFLICTO DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO.	19
MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS.	19
-TRÁMITE:	20
ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA.	20
REGIÓN ADMINISTRATIVA DE PLANIFICACIÓN.	20
CONSUMO, PORTE Y DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.	20
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.	20
SECTOR DE AGUA POTABLE.	20
CÁTEDRA DE MÚSICA.	21
TAMIZAJE NEONATAL.	21
ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA.	21

DERECHOS DE LOS ACTORES.	21
PROGRAMAS DE VIVIENDA.	21
ORGANIZACIONES COMUNITARIAS DE VIVIENDA.	21
CESANTÍAS PARA PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO.	22
SUBSIDIO A LAS PERSONAS ENCARGADAS DE ENFERMOS.	22
OPERACIÓN DE LAS PASARELAS DE PAGOS.	22
PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022.	22
REFORESTACIÓN Y CREACIÓN DE BOSQUES.	22
USO PRODUCTIVO DE LA GUADUA Y EL BAMBÚ.	23
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.	23
HÁBEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN FINANCIERA.	23
NORMAS CATASTRALES E IMPUESTO PREDIAL.	23
DESARROLLO DE LA APICULTURA.	23
PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD.	23
ANIMALES DOMÉSTICOS PERDIDOS O ABANDONADOS.	24
BONO CULTURAL.	24
RECURSOS ECONÓMICOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS.	24
DERECHOS DE GRADO.	24
CALIDAD DEL SERVICIO DE ATENCIÓN EN SALUD.	24

PRIMERA INFANCIA.	25
ENTRENADOR DEPORTIVO.	25
CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN.	25
NORMATIVIDAD AMBIENTAL.	25
ASOCIACIONES CAMPESINAS Y AGROPECUARIAS.	25
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA.	26
AVALÚOS POR ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.	26
PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS.	26
SALUD DE LOS MENORES.	26
MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE.	26
BALDÍOS ADJUDICABLES DE LA NACIÓN.	26
ASENTAMIENTOS HUMANOS ILEGALES.	27
DERECHO DE HUELGA.	27
AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES QUE NO SON UNIVERSIDADES.	27
INSERCIÓN DE LOS JÓVENES COLOMBIANOS.	27
COMISIÓN LEGAL DE PAZ Y POSCONFLICTO DEL CONGRESO.	27
ARTISTAS MUSICALES.	28
MINISTERIO DEL DEPORTE.	28

EJERCICIO DE LA BIOLOGÍA.	28
LENGUAJE DE SEÑAS.	28
COSTOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.	28
SISTEMA MÓVIL DE GARANTÍAS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.	28
ALERGOLOGÍA CLÍNICA.	29
MULTAS IMPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.	29
DIGNATARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL.	29
DAÑOS AMBIENTALES EN EL SECTOR MINERO-ENERGÉTICO.	29
MÍNIMO VITAL DE LA POBLACIÓN DE LA TERCERA EDAD.	29
ESPACIOS PÚBLICOS.	29
CUIDADOS PALIATIVOS.	30
EXENCIONES TRIBUTARIAS DE LA ACTIVIDAD MINERA.	30
CORRUPCIÓN TRIBUTARIA.	30
SISTEMA NACIONAL PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.	30
REFORESTACIÓN Y CREACIÓN DE BOSQUES.	30
EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES.	31
JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL.	31
RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES.	31

TRABAJO DE PARTO.	31
PRÁCTICAS TAURINAS.	31
CONTRIBUYENTE Y USUARIO ADUANERO.	32
RECURSOS DERIVADOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.	32
ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL CAFÉ.	32
MATERIALES PLÁSTICOS EN SAN ANDRÉS.	32
II. JURISPRUDENCIA	33
CORTE CONSTITUCIONAL	33
SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	33
NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO CIVIL.	33
ARTÍCULO 95 DEL DECRETO LEY 407 DE 1994, “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO”.	37
ARTÍCULO 40 DE LA LEY 1617 DE 2013 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN PARA LOS DISTRITOS ESPECIALES”.	40
LEY 1827 DE 2017, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ‘PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL CONVENIO DE INTEGRACIÓN CINEMATOGRAFICA IBEROAMERICANA’, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, ESPAÑA, EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2007”.	43
ARTÍCULO 45, NUMERAL 1, LITERAL A) DE LA LEY 734 DE 2002 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ÚNICO DISCIPLINARIO”. ARTÍCULO 49, NUMERAL 1, LITERAL A) DE LA LEY 1952 DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO SE DEROGAN LA LEY 734 DE 2002 Y ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1474 DE 2011, RELACIONADAS CON EL DERECHO DISCIPLINARIO”.	44

ARTÍCULOS 1, 11, 54 Y 75 DE LA LEY 1922 DE 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”. ARTÍCULO 502 DE LA LEY 906 DE 2004, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. 48

ARTÍCULOS 3, 88 Y 92 DE LA LEY 1815 DE 2016, “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 10 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”. ARTÍCULO 73 DE LA LEY 1873 DE 2017, “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 10 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”. ARTÍCULO 72 DE LA LEY 1940 DE 2018, “POR LA CUAL SE DECRETA PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA VIGENCIA FISCAL 10 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2019”. 54

ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1908 DE 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LA INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DE ORGANIZACIONES CRIMINALES, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA SU SUJECIÓN A LA JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 56

ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1905 DE 2018, “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY”. 58

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 60

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 60

DECRETO 326 DE 2019. 60

DECRETO 338 DE 2019. 60

DECRETO 342 DE 2019. 60

DECRETO 367 DE 2019. 60

DECRETO 383 DE 2019. 60

DECRETO 384 DE 2019.	60
DECRETO 439 DE 2019.	61
DECRETO 475 DE 2019.	61
DECRETO 494 DE 2019.	61



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL **INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 289**

MARZO 2019

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de marzo de 2019.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Villavicencio con el carácter de Distrito Especial.

Proyecto de Acto Legislativo número 35 de 2019 Senado. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de

Villavicencio (Meta) el carácter de Distrito Especial, Turístico, Cultural y Universitario. Gaceta 129 de 2019.

Régimen de control fiscal.

Proyecto de Acto Legislativo número 355 de 2019 Cámara. Modifica la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de reformar el régimen de control fiscal. Gaceta 153 de 2019.

Presupuesto bienal para la nación.

Proyecto de Acto Legislativo número 339 de 2019 Cámara. Modifica los artículos 300, 305, 313, 315, 324, 341 y 346 de la Constitución Política de Colombia, y establece el presupuesto bienal para la nación y las entidades territoriales. Gaceta 159 de 2019.

Sistema General de Participaciones.

Proyecto de Acto Legislativo número 341 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad modificar el Sistema General de Participaciones. Gaceta 159 de 2019.

Régimen de regalías y compensaciones.

Proyecto de Acto Legislativo número 343 de 2019 Cámara. Modifica el artículo 361 de la Constitución Política, y dicta otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones. Gaceta 171 de 2019.

-Trámite:

Municipio de Barrancabermeja.

Se presentó informe de ponencia para primer debate segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado, 269 de 2018 Cámara. Otorga la categoría de Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander. Gaceta 139 de 2019.

Elección del Alcalde Mayor de Bogotá.

Se presentaron informes de ponencias para primer debate de la segunda vuelta de los Proyectos de Acto Legislativo número 25 de 2018 Senado, 044 de 2018 Cámara, acumulado con el número 67 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia, y establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital. Gaceta 151 de 2019.

Delitos conexos a los delitos políticos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de Cámara y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 072 de 2018 Cámara, 30 de 2018 Senado. Adiciona un inciso al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, en relación con delitos conexos a los delitos políticos. Gaceta 153 de 2019.

Prisión perpetua.

Proyecto de Acto Legislativo número 352 de 2019 Cámara. Modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. Gaceta 173 de 2019.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Aumento a los salarios.

Proyecto de Ley número 318 de 2019 Cámara. Tiene como propósito establecer un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional. Gaceta 94 de 2019.

Dotación a los recicladores de oficio.

Proyecto de Ley número 319 de 2019 Cámara. Busca adicionar el Decreto número 1077 de 2015, en relación con la obligación a los entes

territoriales de suministrar dotación a los recicladores de oficio. Gaceta 94 de 2019.

Sistema de bicicletas público.

Proyecto de Ley número 320 de 2019 Cámara. Tiene como propósito presentar los lineamientos para la elaboración de la Política Pública del Sistema de Bicicletas Público (SBP). Gaceta 94 de 2019.

Economía campesina.

Proyecto de Ley número 321 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad promover la soberanía alimentaria y los mercados campesinos. Gaceta 94 de 2019.

Nacionalidad colombiana para las víctimas de la crisis de Venezuela.

Proyecto de Ley número 230 de 2019 Senado. Establece un régimen especial para la adquisición de la nacionalidad colombiana para las víctimas de la crisis política y económica de Venezuela que estuvieren avocindados en el territorio nacional hasta el 31 de diciembre del año 2018. Gaceta 97 de 2019.

Plataforma de competencias deportivas.

Proyecto de Ley número 231 de 2019 Senado. Establece una política de estado para el desarrollo de la plataforma de competencias deportivas en pro de la materialización de la protección integral de los niños y niñas y adolescentes, y el desarrollo del talento y la reserva deportiva. Gaceta 97 de 2019.

Historia Clínica Electrónica Única.

Proyecto de Ley número 233 de 2019 Senado. Tiene como objetivo la racionalización de trámites en el sector salud, a través de la creación de la Historia Clínica Electrónica Única. Gaceta 98 de 2019.

Instalación de cambiadores de pañales.

Proyecto de Ley número 234 de 2019 Senado. Establece la obligación de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público. Gaceta 104 de 2019.

Flota pública de transporte masivo.

Proyecto de Ley número 322 de 2019 Cámara. Tiene como intención plantear los lineamientos para la renovación de la flota pública de transporte masivo dirigida a una contratación sostenible. Gaceta 105 de 2019.

Servicio social obligatorio.

Proyecto de Ley número 237 de 2019 Senado. Tiene como objetivo dignificar la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal de bacteriología, enfermería, medicina y odontología. Gaceta 115 de 2019.

Procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.

Proyecto de Ley número 314 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad regular los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Gaceta 116 de 2019.

Uso del espacio público.

Proyecto de Ley número 325 de 2019 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” en cuanto al uso del espacio público. Gaceta 116 de 2019.

Gestores de las partidas presupuestales.

Proyecto de Ley número 238 de 2019 Senado. Adiciona un artículo nuevo a la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, con relación a los gestores de las partidas presupuestales. Gaceta 139 de 2019.

Recursos del Programa de Alimentación Escolar.

Proyecto de Ley número 239 de 2019 Senado. Busca otorgar herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del Programa de Alimentación Escolar (PAE). Gaceta 150 de 2019.

Pensión de garantía de subsistencia.

Proyecto de Ley número 240 de 2019 Senado. Tiene como propósito crear la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente. Gaceta 150 de 2019.

Organización y funcionamiento de los departamentos.

Proyecto de Ley número 243 de 2019 Senado. Tiene como objetivo dictar normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos. Gaceta 152 de 2019.

Protección de las infraestructuras críticas.

Proyecto de Ley número 245 de 2019 Senado. Tiene como finalidad crear el Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas (SNINC). Gaceta 155 de 2019.

Prima de actividad para los Agentes de la Policía Nacional.

Proyecto de Ley número 246 de 2019 Senado. Busca modificar el artículo 30 del Decreto número 1213 de 1990, y procede a aumentar la prima de actividad para los Agentes de la Policía Nacional. Gaceta 155 de 2019.

Corporaciones Autónomas Regionales.

Proyecto de Ley número 323 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1930 de 2018, y dicta otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Gaceta 156 de 2019.

Concejales.

Proyecto de Ley número 328 de 2019 Cámara. Tiene como intención establecer una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales, y se promueve su profesionalización. Gaceta 156 de 2019.

Contratos de explotación de recursos naturales no renovables.

Proyecto de Ley número 329 de 2019 Cámara. Establece criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Gaceta 156 de 2019.

Régimen especial del distrito capital.

Proyecto de Ley Orgánica número 330 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo modificar el Decreto Ley 1421 de 1993 “por el cual se dicta el régimen especial para el distrito capital de Santafé de Bogotá”. Gaceta 157 de 2019.

Ciudades capitales.

Proyecto de Ley Orgánica número 331 de 2019 Cámara. Busca crear la categoría municipal de ciudades capitales, y se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa. Gaceta 157 de 2019.

Sector eléctrico.

Proyecto de Ley número 332 de 2019 Cámara. Regula el sector eléctrico y se modifican la Ley 56 de 1981, la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011, la Ley 1753 de 2015, y la Ley 1930 de 2018. Gaceta 157 de 2019.

Organizaciones Populares de Vivienda.

Proyecto de Ley número 333 de 2019 Cámara. Tiene como propósito buscar fortalecer las Organizaciones Populares de Vivienda y garantizarles acceso a los subsidios de vivienda. Gaceta 157 de 2019.

Vivienda sobre planos.

Proyecto de Ley número 334 de 2019 Cámara. Tiene como intención establecer medidas de protección a los consumidores que adquieren vivienda sobre planos. Gaceta 158 de 2019.

Protección para el recurso hídrico.

Proyecto de Ley número 335 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo establecer medidas de protección para el recurso hídrico y las cuencas hidrográficas. Gaceta 158 de 2019.

Sistema tributario municipal.

Proyecto de Ley número 336 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad expedir normas en materia tributaria territorial, en relación con los impuestos municipales. Gaceta 158 de 2019.

Regiones de frontera de Colombia.

Proyecto de Ley número 337 de 2019 Cámara. Busca establecer un régimen especial para los municipios, departamentos y regiones de frontera de Colombia, en aplicación del artículo 337 de la Constitución Política Colombiana. Gaceta 158 de 2019.

Ingresos departamentales.

Proyecto de Ley número 338 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad modificar el régimen de los ingresos departamentales, con el objeto de fortalecer las finanzas territoriales. Gaceta 159 de 2019.

Impuesto al carbono.

Proyecto de Ley número 340 de 2019 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, en relación con la destinación específica del impuesto al carbono. Gaceta 159 de 2019.

Municipio de Villavicencio.

Proyecto de Ley número 344 de 2019 Cámara. Busca categorizar al municipio de Villavicencio (Meta), como Distrito Especial, Biodiverso, Ecoturístico, Agroindustrial y Educativo. Gaceta 171 de 2019.

Consejo Nacional de Política Social.

Proyecto de Ley número 346 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo modificar los artículos 206 y 207 de la Ley 1098 de 2006, con relación al Consejo Nacional de Política Social. Gaceta 172 de 2019.

Protección de la integridad sexual de los niños.

Proyecto de Ley número 347 de 2019 Cámara. Establece medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes. Gaceta 172 de 2019.

Facultades a los alcaldes distritales y municipales.

Proyecto de Ley número 348 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, para dotar de facultades a los alcaldes distritales y municipales como autoridades de policía. Gaceta 172 de 2019.

Redención de penas.

Proyecto de Ley número 349 de 2019 Cámara. Tiene como intención modificar la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario- en relación con el sistema de redención de penas. Gaceta 172 de 2019.

Información de contenido financiero.

Proyecto de Ley Estatutaria número 350 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo modificar la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en relación con el reporte a las centrales de información de contenido financiero y crediticio. Gaceta 172 de 2019.

Contrato de trabajo para el estudiante trabajador.

Proyecto de Ley número 345 de 2019 Cámara. Crea el contrato especial alternativo de trabajo para el estudiante trabajador, con el fin de establecer la regulación en flexibilidad laboral para jóvenes estudiantes de educación superior que quieran compatibilizar sus responsabilidades académicas con una actividad laboral. Gaceta 173 de 2019.

Información para el sector agropecuario.

Proyecto de Ley número 351 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad adoptar un sistema de información para el sector agropecuario. Gaceta 173 de 2019.

Conflicto de intereses del servidor público.

Proyecto de Ley número 353 de 2019 Cámara. Proyecto de Ley número 353 de 2019 Cámara. Dicta disposiciones sobre prevención, declaración y sanción de las situaciones de conflicto de intereses del servidor público. Gaceta 173 de 2019.

Municipio de Riosucio, Caldas.

Proyecto de Ley número 354 de 2019 Cámara. Dicta unas disposiciones legales para reconocer el legado histórico, cultural, social y el desarrollo económico del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas. Gaceta 173 de 2019.

-Trámite:

Área Metropolitana de Cúcuta.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 069 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo crear el “Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta”. Gaceta 95 de 2019.

Región Administrativa de Planificación.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 182 de 2017 Senado, 258 de 2018 Cámara. Dicta normas orgánicas para el fortalecimiento de la Región Administrativa de Planificación, establece las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y dicta otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 95 de 2019.

Consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 112 de 2018 Cámara. Modifica el Código de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad. Gaceta 95 de 2019.

Impedimentos y recusaciones del Fiscal General de la Nación.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 217 de 2018 Senado. Tiene como objetivo regular el régimen de impedimentos y recusaciones del Fiscal General de la Nación. Gaceta 98 de 2019.

Sector de agua potable.

Se presentaron conceptos jurídicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate, y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley Orgánica número 188 de 2017 Cámara, 218 de 2018 Senado. Tiene como finalidad modificar parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico. Gacetas 98 y 132 de 2019.

Cátedra de música.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primera ponencia al Proyecto de Ley número 101 de 2018 Senado. Tiene como intención reconocer la música como instrumento de transformación social, y crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria. Gaceta 98 de 2019.

Tamizaje neonatal.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 001 de 2017 Cámara, 220 de 2018 Senado. Tiene como finalidad crear el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia. Gaceta 101 de 2019.

Atención a la primera infancia.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 06 de 2018 Senado. Tiene como propósito garantizar la atención integral prioritaria a la primera infancia en situación de emergencia vital en zonas rurales y rurales dispersas. Gaceta 101 de 2019.

Derechos de los actores.

Se presentaron: conceptos jurídicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate y del Ministerio de Cultura al Proyecto de Ley número 097 de 2017 Cámara, 221 de 2018 Senado. Expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales, culturales y fomentar oportunidades de empleo de los actores y actrices en Colombia. Gaceta 101 de 2019.

Programas de vivienda.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 136 de 2018 Senado. Tiene como intención fomentar programas de vivienda por autoconstrucción y construcción progresiva. Gaceta 101 de 2019.

Organizaciones comunitarias de vivienda.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 158 de 2018 Senado. Tiene como finalidad establecer y fortalecer las organizaciones comunitarias de vivienda. Gaceta 101 de 2019.

Cesantías para proyectos de emprendimiento.

Se presentaron: concepto jurídico de la Superintendencia Financiera de Colombia, informe de Comisión Accidental y texto propuesto al Proyecto de Ley número 89 de 2018 Senado. Tiene como propósito establecer el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar. Gacetas 101 y 149 de 2019.

Subsidio a las personas encargadas de enfermos.

Se presentaron observaciones de la Alcaldía de Medellín al Proyecto de Ley número 137 de 2018 Senado. Busca otorgar un subsidio a las personas encargadas de enfermos terminales y discapacitados que necesitan cuidados permanentes. Gaceta 104 de 2019.

Operación de las pasarelas de pagos.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 242 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo regular la operación de las pasarelas de pagos en Colombia, y deberá estar constituida y registrada en la Superintendencia de Sociedades y reportar sus balances anualmente. Gaceta 105 de 2019.

Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Se presentaron: carta de comentarios de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, informe de Subcomisión, informe de la Comisión Accidental, concepto jurídico de la Asociación Colombiana de Universidades, informes de ponencia negativa para primer debate y ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado. Tiene como finalidad expedir el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Gacetas 105, 106, 109, 115, 130, 131, 133, 135 y 136 de 2019.

Reforestación y creación de bosques.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 206 de 2018 Senado. Promueve la reforestación y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; y se crean las áreas de vida. Gaceta 111 de 2019.

Uso productivo de la guadua y el bambú.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de ley número 68 de 2018 Senado. Tiene como propósito incentivar el uso productivo de la guadua y el bambú, y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional. Gaceta 111 de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz.

Se presentaron objeciones gubernamentales por inconveniencia al Proyecto de Ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad expedir la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Gacetas 112 y 113 de 2019.

Hábeas Data con relación a la información financiera.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y aprobado al Proyecto de Ley Estatutaria número 53 de 2018 Senado. Modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y dicta disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Gaceta 115 de 2019.

Normas catastrales e impuesto predial.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y definitivo al Proyecto de Ley número 084 de 2017 Cámara, 232 de 2018 Senado. Dicta normas catastrales y de impuestos sobre la propiedad raíz, y otras disposiciones de carácter tributario territorial. Gaceta 115 de 2019.

Desarrollo de la apicultura.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Proyecto de Ley número 196 de 2017 Cámara, 251 de 2018 Senado. Tiene como propósito crear mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomentar la cría de abejas y el desarrollo de la apicultura en Colombia. Gaceta 115 de 2019.

Personas con discapacidad mayores de edad.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 027 de 2017 Cámara. Establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Gaceta 116 de 2019.

Animales domésticos perdidos o abandonados.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 079 de 2018 Cámara. Modifica la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, para atenuar las consecuencias sociales y de salud pública del abandono o pérdida de los animales domésticos o mascotas, a través del apoyo a refugios o fundaciones que hacen las veces de centro de bienestar animal. Gaceta 116 de 2019.

Bono Cultural.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 231 de 2018 Cámara. Tiene como intención modificar el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, y crear el Bono Cultural. Gaceta 117 de 2019.

Recursos económicos de los municipios y distritos.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 259 de 2018 Cámara. Adiciona un párrafo 6° al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, para darles a los municipios y distritos la posibilidad de contar con recursos económicos adicionales, derivados de la contribución al deporte para fortalecer el desarrollo e implementación de programas, proyectos y planes que impulsen el deporte y la recreación en todos los habitantes del territorio nacional. Gaceta 117 de 2019.

Derechos de grado.

Se presentó nota aclaratoria a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 108 de 2018 Cámara. Tiene como propósito regular el cobro de derechos de grado y derechos complementarios. Gaceta 117 de 2019.

Calidad del servicio de atención en salud.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 118 de 2018 Cámara. Su propósito es crear medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud, y crea el Fondo de Recursos de la Calidad en Salud (FoCAS). Gaceta 117 de 2019.

Primera Infancia.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto del Proyecto de Ley número 273 de 2018 Cámara. Busca modificar la Ley 1804 de 2016, adiciona un párrafo al artículo 12, en el cual se asignan funciones a la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPI) y dicta otras disposiciones para la atención y desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. Gaceta 117 de 2019.

Entrenador deportivo.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional a las objeciones gubernamentales presentadas al Proyecto de Ley número 104 de 2015 Cámara, 166 de 2016 Senado. Tiene como objetivo reglamentar la actividad del (la) entrenador(a) deportivo(a). Gaceta 117 de 2019.

Consejos Territoriales de Planeación.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Minas y Energía frente a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 37 de 2018 Senado. Tiene como objetivo crear el espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental. Gaceta 122 de 2019.

Normatividad ambiental.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de Ley número 166 de 2018 Senado. Desarrolla el artículo 80 de la Constitución Política, reforma y actualiza las normas del procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, y dicta disposiciones para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y la reparación de los daños ambientales. Gaceta 122 de 2019.

Asociaciones campesinas y agropecuarias.

Se presentó concepto jurídico de la Unidad Nacional Agropecuaria al Proyecto de Ley número 55 de 2018 Senado. Dicta normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, y facilita sus relaciones con la Administración Pública. Gaceta 122 de 2019.

Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 071 de 2018 Cámara. Establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las armas de fuego que circulen en el territorio nacional y las que estén involucradas en un proceso penal. Gaceta 123 de 2019.

Avalúos por actualización catastral.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 115 de 2017 Cámara. Su intención es establecer límites máximos a los avalúos por actualización catastral, unificar la conservación catastral a nivel nacional, y determinar los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado. Gaceta 129 de 2019.

Pago anticipado de créditos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo para primer debate, nota aclaratoria y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 52 de 2018 Senado. Tiene como propósito permitir el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. Gacetas 132 y 155 de 2019.

Salud de los menores.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 51 de 2017 Senado. Tiene como propósito proteger el derecho a la salud y garantizar la atención integral del menor. Gaceta 132 de 2019.

Maternidad y paternidad responsable.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 50 de 2018 Senado. Tiene como finalidad establecer medidas para garantizar la maternidad y paternidad responsable. Gacetas 132 y 152 de 2019.

Baldíos adjudicables de la nación.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 012 de 2018 Cámara. Ordena la implementación del programa de formalización y transferencia con criterio

progresivo de ocupaciones en baldíos adjudicables de la nación en zonas específicas del territorio nacional. Gaceta 134 de 2019.

Asentamientos humanos ilegales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley número 199 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 305 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo dictar normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales. Gaceta 134 de 2019.

Derecho de huelga.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 010 de 2018 Cámara. Modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de armonizar el derecho de huelga con los Convenios sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo. Gaceta 137 de 2019.

Autonomía de las instituciones que no son universidades.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto de Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 219 de 2018 Cámara. Reglamenta la autonomía de las instituciones técnicas, profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992. Gaceta 137 de 2019.

Inserción de los jóvenes colombianos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto de articulado propuesto al Proyecto de Ley número 232 de 2018 Cámara. Su propósito es dictar normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica artículo 7° de la Ley 101 de 1993. Gaceta 137 de 2019.

Comisión legal de paz y posconflicto del Congreso.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica número 175 de 2018 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 139 de 2019.

Artistas musicales.

Se presentaron: nota aclaratoria al informe de ponencia para primer debate en Senado, texto propuesto y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 35 de 2018 Senado. Tiene como intención garantizar los derechos sociales de los artistas musicales, y crea medidas para fomentar el talento local y cultural. Gacetas 139 y 149 de 2019.

Ministerio del Deporte.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 78 de 2018 Senado, 285 de 2018 Cámara. Transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte. Gaceta 146 de 2019.

Ejercicio de la Biología.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 157 de 2018 Cámara. Deroga la Ley 22 de 1984, para reglamentar el ejercicio de la Biología, de sus profesiones afines y de sus profesiones técnicas y tecnológicas, y adopta el Código de Ética Profesional. Gaceta 146 de 2019.

Lenguaje de señas.

Se presentó enmienda total al informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 179 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo crear el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas, y unifica el Lenguaje de Señas a nivel nacional. Gaceta 147 de 2019.

Costos de servicios financieros.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 050 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo eliminar algunos costos de servicios financieros en los productos de cuenta de ahorros y tarjetas de crédito. Gaceta 147 de 2019.

Sistema móvil de garantías para el sector agropecuario.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 160 de 2018 Senado. Busca crear el Sistema Móvil de

Garantías para el Sector Agropecuario, el cual será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro). Gaceta 149 de 2019.

Alergología clínica.

Se presentó informe de ponencia negativa para el Proyecto de Ley número 169 de 2018 Senado. Tiene como intención reglamentar el ejercicio de la alergología clínica y sus procedimientos. Gaceta 149 de 2019.

Multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Se presentó informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de Ley número 151 de 2017 Cámara, 189 de 2018 Senado. Modifica los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, en relación con aspectos concernientes a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud. Gaceta 149 de 2019.

Dignatarios de las Juntas de Acción Comunal.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 180 de 2017 Cámara, 203 de 2018 Senado. Tiene como propósito modificar la Ley 743 de 2002, para fortalecer y propiciar la efectiva participación de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal. Gaceta 152 de 2019.

Daños ambientales en el sector minero-energético.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Minas y Energía frente al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 30 de 2018 Senado. Tiene como objetivo regular la compensación de los daños ambientales en el sector minero-energético. Gaceta 152 de 2019.

Mínimo vital de la población de la tercera edad.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 103 de 2018 Cámara. Tiene como propósito expedir la ley estatutaria que desarrolla el derecho fundamental al mínimo vital de la población de la tercera edad. Gaceta 153 de 2019.

Espacios públicos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 67 de

2018 Senado. Modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997, para garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la priorización de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales. Gaceta 154 de 2019.

Cuidados paliativos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 118 de 2018 Senado. Fomenta y promueve la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos de Psicología, Medicina, Enfermería y Fisioterapia. Gaceta 154 de 2019.

Exenciones tributarias de la actividad minera.

Se presentó concepto jurídico de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de Ley número 106 de 2018 Senado. Estipula algunas derogaciones a la ley 141 de 1994, 685 de 2001 y a los Decretos 1056 de 1953 y 1333 de 1986, para derogar las exenciones tributarias de la actividad minera. Gaceta 154 de 2019.

Corrupción tributaria.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 192 de 2018 Senado. Dicta medidas en contra de la gran corrupción tributaria, fortalece la Dian y da garantías a los ciudadanos para que los organismos de control no se empleen con fines electorales. Gaceta 155 de 2019.

Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 213 de 2018 Senado, 091 de 2018 Cámara. Tiene como propósito crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). Gaceta 167 de 2019.

Reforestación y creación de bosques.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate en Senado al Proyecto de Ley número 206 de 2018 Senado. Promueve la reforestación y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las

empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; y se crean las áreas de vida. Gaceta 167 de 2019.

Emisiones contaminantes de fuentes móviles.

Se presentó concepto jurídico del Instituto Nacional de Cancerología al Proyecto de Ley número 134 de 2017 Cámara, 255 de 2018 Senado. Establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes de fuentes móviles. Gaceta 167 de 2019.

Juntas de acción comunal.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 217 de 2018 Cámara acumulado con Proyecto de Ley número 192 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo establecer mecanismos de fortalecimiento para las juntas de acción comunal. Gaceta 168 de 2019.

Racionalización de trámites.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 287 de 2018 Cámara. Establece criterios y lineamientos transversales a la Rama Ejecutiva a nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y funciones administrativas sobre racionalización de trámites, ordena la implementación de la Interoperabilidad y la carpeta ciudadana, y vuelve obligatorios los trámites en línea y las estampillas electrónicas. Gaceta 168 de 2019.

Trabajo de parto.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 063 de 2017 Cámara. Tiene como propósito reconocer los derechos de la mujer en embarazo, trabajo de parto, parto y posparto. Gaceta 168 de 2019.

Prácticas taurinas.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 064 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad eliminar las prácticas taurinas en el territorio nacional. Gaceta 169 de 2019.

Contribuyente y usuario aduanero.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 235 de 2018 Cámara. Tiene como propósito fortalecer la figura del contribuyente y del usuario aduanero. Gaceta 169 de 2019.

Recursos derivados del impuesto de alumbrado público.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 260 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, en relación con la destinación de los recursos derivados del impuesto de alumbrado público por parte de los municipios y distritos. Gaceta 169 de 2019.

Estabilización de precios del café.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 117 de 2017 Senado, 286 de 2018 Cámara. Crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café, el cual operará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993. Gaceta 169 de 2019.

Materiales plásticos en San Andrés.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 110 de 2017 Cámara, 210 de 2018 Senado. Regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e islas menores que lo componen. Gaceta 170 de 2019.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Numeral 3° del artículo 140 del Código Civil.

“... ”

De manera preliminar, la Corte encontró que la expresión demandada “los sordomudos” incluida en el numeral tercero del artículo 140 del Código Civil no contenía una proposición jurídica completa. Por ende, acudió a la integración normativa y analizó la constitucionalidad del apartado “Pero los sordomudos, si pueden expresar con claridad su consentimiento por signos manifiestos, contraerán válidamente matrimonio”, para concluir que este era contrario a la dignidad humana y, por lo tanto, inexecutable. Al respecto sostuvo que la norma parte de una visión conforme a la cual las personas “sordomudas”, sin importar si pueden darse a entender o no, serían incapaces para contraer matrimonio. Si bien el artículo 1504 del Código Civil contempla que, entre otras, las personas “sordomudas” que no puedan darse a entender son incapaces absolutas, la norma demandada presume la falta de consentimiento en quienes judicialmente hayan sido declarados interdictos para el manejo de los bienes y, una vez hecho lo anterior, (i) incluye a “los sordomudos” como una especie dentro de dicho conjunto de personas interdictas y (ii) aclara que ellos sí pueden contraer matrimonio en forma válida, siempre que puedan darse a entender por signos manifiestos. Como quiera que “los sordomudos” que pueden darse a entender sí son capaces, no pueden considerarse interdictos para manejar bienes y tampoco necesitan habilitación especial para contraer matrimonio; esta última desconoce sus potencialidades.

Para la Sala Plena, a través del apartado normativo analizado, se asume que la falta de funciones auditivas y/o fonadoras implica limitaciones jurídicas en otros ámbitos que no tienen ninguna relación con ellas, con lo que se desconoce la dignidad humana de quienes presentan tales condiciones y se refuerzan imaginarios sociales que afianzan concepciones superadas sobre la discapacidad. Debido a esto, la Corte precisó que el

reemplazo del término “los sordomudos” por la expresión “personas en condición de discapacidad auditiva”, propuesta por los demandantes, no procedía porque hacerlo implica trasladar un trato denigrante a otras personas. En cambio, resultaba necesario declarar la inexecutable del precepto, habida cuenta de la ausencia de vínculo entre la funcionalidad auditiva o fonadora y la expresión de la voluntad para obligarse mediante el contrato matrimonial.

4. Salvamentos de voto

Los Magistrados Carlos Bernal Pulido, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Cristina Pardo Schlesinger se apartaron de la decisión de inexecutable parcial del numeral 3 del artículo 140 del Código Civil, por diferentes razones.

El Magistrado Bernal Pulido puso de presente que la posición mayoritaria de la Sala hizo una integración normativa para ocuparse de definir la constitucionalidad material de todo el apartado normativo contenido en la referida disposición. A partir de allí, resolvió un problema jurídico distinto al propuesto en la demanda y al planteado en la misma ponencia, a saber, si la norma establecía una presunción según la cual las personas con discapacidad auditiva y fonadora podrían considerarse interdictas para administrar sus bienes. Fue así como concluyó que tal disposición, así entendida, resultaba contraria a la dignidad humana.

El Magistrado manifestó su desacuerdo con esta postura. En primer lugar, indicó que el cargo propuesto en la demanda se circunscribía, en rigor, al uso del lenguaje jurídico, pues los accionantes plantearon que la expresión “los sordomudos” resultaba peyorativa y discriminatoria, por tanto, contraria a la dignidad humana. En consecuencia, solicitaron que esta expresión fuera reemplazada por la de “personas con discapacidad auditiva”.

En segundo lugar, la Sala soslayó este planteamiento y le atribuyó a la norma una consecuencia jurídica que en modo alguno era posible siquiera inferir, toda vez el artículo 140 del Código Civil se ocupa de regular las causales de nulidad del matrimonio, dentro de las cuales se establece la falta de consentimiento de alguno o ambos contrayentes, vicio que se presume de distintos sujetos: (i) los interdictos judicialmente para el manejo de sus bienes -entiéndase disipadores- y (ii) los sordomudos. Respecto de esta última categoría de sujetos, la misma norma prevé una circunstancia que desvirtúa la presunción de su falta de capacidad para contraer matrimonio, que es cuando puedan expresar con claridad su consentimiento por signos manifiestos.

De allí que la norma se refería a dos supuestos distintos de presunción de falta de capacidad para manifestar el consentimiento requerido para la validez del contrato matrimonial. Esto es así porque de conformidad con el régimen legal previsto para entonces, la ‘disipación o prodigalidad’ constituía un supuesto específico de incapacidad legal, con particulares

consecuencias jurídicas, al punto que hoy en día no da lugar siquiera a un supuesto de interdicción judicial, sino de inhabilitación, según lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1306 de 2009.

En esa medida, lo que debía hacer la Sala era ceñirse al cargo planteado, el cual se circunscribía al uso del lenguaje jurídico y declarar, en consecuencia, la exequibilidad condicionada de la expresión “los sordomudos”, para que se entendiera que la norma se refiere a las personas en situación de discapacidad auditiva y fonadora.

En el mismo sentido, el Magistrado Linares Cantillo expresó su discrepancia con la integración normativa efectuada en la sentencia, la cual en su concepto no era necesaria para el pronunciamiento de la Corte sobre la demanda que solo cuestionaba la constitucionalidad del empleo en la norma acusada del vocablo sordomudos para referirse a las personas en condición de discapacidad auditiva y fonadora, que se consideraba por los demandantes, desconocía la capacidad de comunicación diferenciada de estas personas y los esfuerzos por darle un trato digno, asociándolas a personas retrasadas e inadaptadas y con ello, incurrir en una discriminación prohibida por la Constitución. En su criterio, el problema jurídico constitucional que se formulaba en la demanda se centraba exclusivamente el sentido semántico de la expresión acusada y no en el contenido deóntico de la norma que se integra en la sentencia.

A su juicio, para resolver el problema jurídico planteado por los demandantes, bastaba ceñirse a la jurisprudencia constitucional y mediante una interpretación sistemática de la expresión normativa impugnada con el artículo 1054 del Código Civil, reafirmar que las personas con discapacidad auditiva y/o fonadora no se consideran ni asimilan a quienes están en situación de incapacidad absoluta, si pueden darse a entender por escrito o mediante signos manifiestos, tal y como se determinó en la sentencia C-983 de 2002. Interpretado así el precepto analizado por la Corte, no conducía a su inconstitucionalidad. Adicionalmente, observó que, contrario a lo aducido por la mayoría, era el mismo apartado normativo declarado inexecutable el que reconocía la capacidad de dichas personas para contraer matrimonio mediante la expresión de su consentimiento por medio de signos manifiestos, sin ninguna discriminación. Acorde con los precedentes jurisprudenciales en materia de igualdad y respeto del principio de dignidad humana, estimó que con fundamento en las mismas consideraciones de la parte motiva de la sentencia, se podía concluir en la constitucionalidad de la norma.

Para el Magistrado Lizarazo Ocampo, la disposición legal analizada no era inconstitucional en la medida en que configuraba, por el contrario, una norma protectora de las personas con discapacidad auditiva y fonadora que garantizaba su derecho a expresar válidamente su consentimiento para contraer matrimonio, en concordancia con lo que ha establecido la jurisprudencia constitucional, en particular, en la sentencia C-983 de

2002. Así mismo, expresó su discrepancia con la afirmación que se hace en la sentencia según la cual, la discapacidad es un problema que surge de la sociedad y no del individuo, de una insuficiencia de la sociedad para responder a las situaciones que enfrentan esta población, cuando lo cierto es que se deriva de las condiciones físicas y/o mentales de la persona que requiere eso sí, de acciones afirmativas por parte del Estado para garantizar las condiciones para el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

Finalmente, la Magistrada Pardo Schlesinger se apartó de la decisión de la mayoría, toda vez que en su concepto, en virtud del principio de conservación del derecho solo debía declararse inexecutable la conjunción adversativa “pero” y executable la expresión “sordomudos” contenidas en el numeral 3 del artículo 140 del Código Civil, en el entendido según el cual se trata de una persona en condición simultánea de discapacidad auditiva y fonadora.

La Magistrada explicó que la sentencia parte de una interpretación de la norma demandada que no coincide con la realidad. Preciso que una lectura de la disposición muestra que no pretende incluir a los “sordomudos” que pueden darse a entender dentro del género de los incapaces absolutos, sino todo lo contrario, pretende reconocerles su capacidad jurídica. Adujo que en realidad la regla establece una protección a las personas con una condición de discapacidad sensorial específica y a la debida celebración del contrato del matrimonio. De manera que, para la Magistrada era suficiente expulsar del ordenamiento jurídico la conjunción adversativa “pero” como único término que genera una confusión, y en consecuencia, una presunta vulneración de la dignidad humana. Adicionalmente señaló que esta fórmula de decisión era más acorde con las reglas fijadas por la Corte en la sentencia C-983 de 2002.

Finalmente afirmó que a la luz de los estándares del modelo social de discapacidad era necesario reemplazar la palabra “sordomudos” por el término “personas en situación de discapacidad auditiva y fonadora”, con el fin de dar cumplimiento a la línea jurisprudencial vigente sobre el lenguaje utilizado por el legislador cuando se dirige a la población en situación de discapacidad.

De otra parte, el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez aclaró su voto, por cuanto aunque comparte la decisión de inexecutable adoptada en la sentencia C-095 de 2019, no está de acuerdo en que la Corte asuma una postura determinada frente a los diversos modelos que se han concebido en relación con la discapacidad física y/o cognoscitiva y la forma de garantizar unas condiciones para que las personas que están en esta condición puedan desarrollar un proyecto de vida acorde con sus particularidades. Advirtió que la Constitución no consagró una visión específica de la discapacidad, ni un modelo específico en relación con la forma de incorporar a estas personas a la comunidad, sino que el Estado

cuenta con un espectro abierto de posibilidades para crear las condiciones que les permitan a las personas en esa situación, participar activamente en la vida social, acorde con sus capacidades diferenciales”.

Marzo 6 de 2019. Expediente D-12479. Sentencia C-095 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Artículo 95 del Decreto Ley 407 de 1994, “Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”.

“ ...

En el presente proceso de constitucionalidad correspondió a la Corte Constitucional determinar si la restricción consistente en impedir a las personas que no hubiesen aprobado un proceso de selección meritocrático para el acceso al servicio público en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- participar en las convocatorias que con posterioridad realice dicha entidad, durante un período de doce (12) meses el legislador extraordinario incurrió en un trato discriminatorio que vulnera los derechos fundamentales a la igualdad (Art. 13 C.P.), al trabajo (Art 25 C.P.) y al acceso al desempeño de cargos y funciones públicas (Art. 40.7 C.P.). El primero, porque, existía un trato desigual entre las personas que no aprueban el examen dentro del régimen de carrera administrativa especial del INPEC y los aspirantes a otros empleos públicos. El segundo y el tercero, en la medida en que establece límites temporales para el desempeño de los cargos públicos.

Preliminarmente, la Corte decidió inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 95 del Decreto Ley 407 de 1994, por la presunta vulneración de los artículos 25 y 40.7 Superiores. Lo anterior, toda vez que la demanda no cumplió la carga argumentativa mínima para estructurar un juicio de constitucionalidad en relación con estos cargos, al carecer de certeza los fundamentos planteados en esa censura.

En el estudio de mérito, la Sala Plena reiteró que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-373 de 2002, C-288 de 2014, C-034 de 2015 y C-618 de 2015), las atribuciones del legislador orientadas a establecer los requisitos exigidos para acceder al ejercicio de cargos y funciones públicas, por tratarse de una materia inserta en el ámbito de los derechos fundamentales, debe obedecer a condiciones de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la Corte consideró que la medida de restricción en juicio, al estar inserta en el ámbito del derecho fundamental a la igualdad, en el que los grupos en comparación son las personas que hubiesen superado un concurso de méritos convocado por el INPEC y aquellas que no lo hubiesen

aprobado, era susceptible de un examen de razonabilidad en intensidad intermedia.

A partir de lo anterior, la Sala Plena determinó que si bien la medida objeto de control persigue un fin constitucionalmente legítimo que corresponde al desarrollo reglamentario del contenido normativo constitucional consagrado en el artículo 125 Superior, no guarda relación de correspondencia adecuada con la finalidad que persigue, ya que el mérito de una persona que aspira en un determinado momento a ocupar un cargo en la carrera penitenciaria debe ser el objeto de la evaluación dentro del concurso, de tal suerte que no tiene sentido alguno descalificarla antes del mismo.

Sobre este aspecto, la Corte precisó que si bien la especialidad de la carrera penitenciaria y carcelaria necesariamente determina la consagración de requisitos y exigencias específicas para el ingreso y la permanencia en la función pública, esa cualidad especial no justifica limitar la participación de una persona en futuros concursos penitenciarios, por el simple hecho de haber perdido otro con anterioridad, pues con ello se comprometen sin fundamento plausible derechos fundamentales en el sistema constitucional, como en efecto lo es el derecho a la igualdad.

En tales términos, la Sala determinó que el medio elegido (exigir no haber perdido un examen previo) para realizar este fin (mérito en la función pública) es inadecuado, por el simple razonamiento de que la falta de aprobación de un concurso previo no descalifica los méritos y calidades de una persona, ni hace de esta un aspirante menos capaz, en relación con un proceso de selección subsiguiente.

Al aplicar el juicio integrado de igualdad, la Corte concluyó que en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales, ya que frente a una persona que aprueba el curso y otro que no, la norma proporciona un trato diferenciado injustificado, pues convierte la aprobación de una evaluación en un criterio sospechoso de discriminación.

A partir de los anteriores elementos de juicio, la Sala Plena determinó que el artículo 95 del Decreto Ley 407 de 1994 establece una diferenciación injustificada de trato entre los aspirantes a los empleos en el INPEC en proceso de selección meritocrática, incompatible con el derecho a la igualdad, razón por la cual fue declarado inexecutable.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas salvaron el voto, por cuanto en su concepto, la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 95 del Decreto Ley 407 de 1994 no cumplía con los presupuestos exigidos para poder emitir un pronunciamiento de fondo acerca de los cargos formulados por

vulneración de los derechos de igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

Además de lo que se determinó en la sentencia respecto de la ineptitud del cargo por vulneración del derecho al trabajo (art. 25 C.Po.) y el acceso a cargos públicos (art. 40.7 C.Po.) sobre los cuales se inhibió la mayoría, consideraron que en relación con el cargo de violación de la igualdad, la demandante no expuso los argumentos específicos por los cuales en la regulación de la carrera especial del INPEC no podía preverse una limitación temporal para presentarse nuevamente a concurso cuando no se ha superado el proceso de selección. Tampoco, porque, a pesar de tratarse de una carrera especial, debía equipararse y sujetarse a las mismas reglas de la carrera administrativa general.

De otro lado, en relación con el fondo del cargo examinado, a juicio de los Magistrados disidentes, la limitación temporal a quienes no superaron el concurso para un cargo en el INPEC para presentarse a uno nuevo en los doce meses siguientes, tiene plena justificación en las especificidades de esta carrera y del proceso de selección de los servidores públicos que se incorporan a la carrera del INPEC. Se trata de una restricción razonable y proporcionada que no configura una medida discriminatoria, violatoria de la igualdad. En su criterio, la fijación de un plazo durante el cual no podían volverse a presentar a concurso quienes no hayan superado este proceso de selección en el INPEC, resultaba acorde con lo estatuido en el artículo 125 de la Constitución, que consagra el acceso a los cargos públicos con base en el mérito. Observó que la inhabilidad temporal que establecía la norma acusada no constituía una limitación irrazonable, si se tiene en cuenta que la lista de elegibles para cada concurso en el INPEC tiene vigencia de (1) año, es decir, el mismo lapso durante el cual el aspirante que perdió un concurso no puede presentarse a uno nuevo, aun cuando no existiera esa limitación, puesto que durante la vigencia de dicha lista no existirá la posibilidad de convocar un nuevo concurso para el cargo al cual hayan aspirado los participantes que no superaron dicho proceso. Además, el aspirante puede presentarse a otros concursos. A su juicio, la restricción establecida en la norma demandada resulta legítima y proporcionada y por tanto, ha debido ser declarada executable.

Por su parte, el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo si bien estuvo de acuerdo con la declaración de inexecutable del artículo 95 del Decreto 407 de 1994, aclaró su voto en cuanto consideraba que el fundamento de la inconstitucionalidad radicaba más en la violación del artículo 40.7 de la Constitución que consagra el derecho político de acceder a los cargos públicos. Al mismo tiempo, expresó su discrepancia con la tesis de la Corte Constitucional que ha establecido al principio de la carrera administrativa como un eje axial de la Constitución que no puede ser sustituido por el Congreso al adoptar una reforma del texto superior.

La Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado aclaró su voto. Si bien acogió el sentido de la decisión de declarar inexecutable el artículo 95 del Decreto Ley 407 de 1994, por desconocer la igualdad consagrada en el artículo 13 Superior, precisó que la inconstitucionalidad de la disposición acusada también se deriva de la trasgresión del artículo 40.7 de la Carta, puesto que dicha medida configura una restricción irrazonable y desproporcionada del derecho fundamental de acceso a cargos públicos, particularmente, porque desvirtúa el principio del mérito como presupuesto para el ingreso a la función pública mediante concurso.

El Magistrado Alberto Rojas Ríos aclaró su voto con fundamento en que el cargo que sustentaba el desconocimiento del artículo 40.7 de la Constitución observaba los presupuestos para un pronunciamiento de mérito. Indicó como propicio que la Corte Constitucional se planteara el siguiente problema jurídico ¿es razonable que el legislador al expedir el contenido normativo del artículo 95 de la Ley 407 de 1994 haya restringido el acceso a cargos públicos sin vulnerar el artículo 40.7 de la Constitución Política? Para el Magistrado Rojas Ríos, la respuesta a esa incógnita advierte que disposición demandada contenía una restricción desproporcionada para el derecho de acceso a los cargos públicos, porque carece de razonabilidad impedir que un aspirante pueda presentarse a un proceso de selección meritocrático subsiguiente por haber reprobado una evaluación previa. Dicha disposición vulnera, sin lugar a dudas el parámetro constitucional contenido en el artículo 40.7 Superior.

La Magistrada Diana Fajardo Rivera se reservó una eventual aclaración de voto”.

Marzo 6 de 2019. Expediente D-12444. Sentencia C-097 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículo 40 de la Ley 1617 de 2013 “Por la cual se expide el régimen para los distritos especiales”.

“...

En este proceso, la Corte debía resolver (i) si la facultad que se otorga a los concejos distritales para reglamentar las funciones de los alcaldes locales desconoce el principio de reserva de ley contenido en el artículo 150.23 de la Constitución y el de participación política consagrado en el artículo 40 Superior; y (ii) si la habilitación para que los concejos distritales determinen el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes locales vulnera la cláusula de reserva de ley que le asigna esa competencia exclusivamente al Congreso de la República.

El análisis de la Corte partió de la cláusula general de competencia del legislador respecto al ejercicio de la función pública y del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, los cuales hacen parte de las leyes que rigen el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos,

salvo que exista competencia asignada por la Constitución a otras instituciones estatales. En cuanto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, la jurisprudencia ha sido uniforme en señalar que corresponde determinarlo exclusivamente al Congreso, dadas sus connotaciones en el ejercicio del poder político y en la concreción de los principios de la democracia.

Para el Tribunal, el demandante al impugnar la constitucionalidad de la norma que permite a los Concejos Distritales reglamentar las funciones de los alcaldes locales no tomó en consideración que si bien existe una referencia expresa acerca de que el Congreso, por virtud del artículo 150, numeral 23 de la Constitución, le corresponde expedir las leyes que regirán las funciones públicas, lo cierto es que el artículo 313 de la Carta confiere a los concejos una potestad clara de reglamentar las funciones a cargo del municipio y en punto a los concejos distritales, el artículo 322 Superior señala que estos repartirán las competencias en el territorio y determinarán las funciones administrativas, como una manifestación de la autonomía territorial. En consecuencia, resulta constitucional la atribución conferida a los concejos distritales para reglamentar las funciones de los alcaldes locales.

Por el contrario, facultar a los concejos distritales a determinar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes locales viola la cláusula de reserva de ley, de conformidad con los artículos 123 y 150.23 de la Constitución. Es el Congreso quien debe evaluar y definir el alcance de los hechos, situaciones o actos que pueden dar lugar a la inhabilidad o incompatibilidad, así como su duración y sanciones (sentencia C-194 de 1995), sujeto a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. Es evidente que esa restricción de acceso a los cargos públicos tiene directa incidencia en el derecho que el artículo 40 de la Constitución le otorga a todo ciudadano para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, el cual tiene carácter fundamental y se sustenta en el principio de participación previsto en la Carta Política, el cual a su vez se encuentra integrado por los derechos a ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Por consiguiente, la Corte procedió a declarar la inexecutable de las expresiones “inhabilidades e incompatibilidades” que hacen parte del inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1617 de 2013.

4. Salvamento parcial y aclaración de voto

El Magistrado Carlos Bernal Pulido presentó salvamento parcial de voto fundado en las siguientes consideraciones:

1. Las razones que ofrece la sentencia en torno a la exequibilidad de la facultad de los concejos distritales para reglamentar las funciones de los alcaldes locales revelan, en realidad, que en este punto la demanda carecía de aptitud y lo que correspondía era la emisión de un fallo inhibitorio.

Si el actor, al plantear la supuesta contradicción del aparte normativo con el artículo 150.23 superior, hizo una lectura descontextualizada de la forma en que la Carta Política regula el tema, y no explicó por qué la facultad prevista no estaría dentro del margen de acción que los artículos 313 y 322 constitucionales reconocen a los concejos distritales, el asunto se resumía en que los pretendidos cargos carecían, entonces, de especificidad, certeza y suficiencia.

2. Sobre la facultad que la norma concedía a los concejos distritales en punto de las inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes locales, el Magistrado consideró que bajo el principio de conservación del derecho, el aparte normativo demandado admitía una interpretación constitucional que debió llevar a su declaratoria de exequibilidad condicionada.

Así, la reglamentación de las inhabilidades por parte de los concejos no debía entenderse como ilimitada, ni asilada del régimen constitucional y legal de inhabilidades ya existente. Al respecto, puede acudirse, por ejemplo, al artículo 122 constitucional y a los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 1421 de 1993 (expedido para el Distrito de Bogotá), sin mencionar aquellas propias de la competencia disciplinaria.

En ese orden, los concejos distritales no podían crear completamente las inhabilidades e incompatibilidades, pero sí contaban con una potestad reglamentaria, que es manifestación, como señala la sentencia, de la autonomía territorial.

Esa potestad tiene por objeto diseñar una reglamentación para la cumplida ejecución de la ley; en este caso, la “ley” alude al ordenamiento constitucional y legal vigente sobre inhabilidades e incompatibilidades, que puede ser objeto de desarrollo y reglamentación por los concejos distritales. En concepto del Magistrado Bernal Pulido, toda aquella reglamentación que sea consecuente con ese régimen y que no lo contravenga, cabe dentro de la autonomía de las entidades territoriales y es constitucional.

El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo anunció la presentación de una aclaración de voto, puesto que si bien está de acuerdo con la declaración de inexecutable parcial adoptada por la Corte, no lo está con la consideración según la cual, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades puede expedirse mediante ley ordinaria, toda vez que a su juicio, por tratarse de una restricción al derecho fundamental de participación y de acceso al desempeño de cargos y funciones públicas requeriría de una ley estatutaria”.

Marzo 6 de 2019. Expediente D-12245. Sentencia C-098 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Ley 1827 de 2017, “Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo de Enmienda del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana’, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007”.

“ ...

Examinado el trámite cursado tanto en la suscripción del instrumento internacional, como en el Congreso de la República del proyecto de ley mediante el cual se aprobaba el “Protocolo de Enmienda del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007, la Corte constató que se dio cumplimiento cabal a los requisitos exigidos tanto en la Constitución como en las normas orgánicas del Reglamento del Congreso, por lo cual, la Ley 1827 de 2017 aprobatoria del Protocolo, se declaró ajustada a la Constitución.

En cuanto al contenido material del Protocolo objeto de revisión, la Corte no encontró objeción constitucional alguna, toda vez que se trata de un instrumento internacional que se encamina a facilitar y complementar la ejecución del Convenio de Integración Cinematográfica y Audiovisual Iberoamericana y extender su ámbito de aplicación material, no solamente al componente cinematográfico sino en general, al campo audiovisual, al tiempo de ampliar su ámbito geográfico de aplicación, potencialmente a todos los Estados Iberoamericanos. Lo anterior, con miras a fortalecer el objetivo de contribuir al desarrollo en materia audiovisual y cinematográfica de los países iberoamericanos y su integración mediante una participación equitativa en la actividad audiovisual y cinematográfica regional.

A lo anterior se agrega que el Protocolo plantea una mejora considerable en el lenguaje del Convenio y establece mayores herramientas en favor de los procesos de coproducción, ampliando la concepción de lo cinematográfico hacia lo audiovisual, lo que encuadra de forma muy conveniente con la realidad y los desarrollos normativos que actualmente existen en el sector.

De esta manera, la ley 1827 de 2017 y el Protocolo de Enmienda que aprueba encuentran fundamento constitucional en el Preámbulo y los artículos 9. 226 y 227 que incentivan la integración latinoamericana, establecen que las relaciones exteriores del Estado deben estar basadas en la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, además del deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones con otros Estados. De igual modo, la Ley 1827 de 2019 atiende el mandato de los artículos 70 y 71 de la Carta que reconocen los derechos culturales, consagran la libertad de las expresiones artísticas y obligan al Estado a fomentar la cultura”.

Marzo 6 de 2019. Expediente LAT-443. Sentencia C-099 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo.

Artículo 45, numeral 1, literal a) de la Ley 734 de 2002 “por el cual se expide el Código Único Disciplinario”. Artículo 49, numeral 1, literal a) de la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

“ ...

La Corte debía resolver en esta oportunidad si el artículo 45.1 literal a) de la Ley 734 de 2002, al establecer la terminación de la relación del servidor público de elección, como una consecuencia de la destitución o inhabilidad que puede imponer la Procuraduría General de la Nación, es contrario al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los demandantes aducen que una autoridad administrativa como lo es la Procuraduría General no tiene la competencia para destituir e inhabilitar a los servidores públicos de elección popular, a la luz del artículo 23 de dicha Convención. Argumentan que, de conformidad con esta, la restricción a los derechos políticos es admisible siempre que se haga en el marco de un proceso penal, por un juez competente y como consecuencia de una condena. Por ello, sostienen que como la Procuraduría no tiene la calidad de juez penal, no puede restringir los derechos políticos en la forma que lo hace la norma demandada.

De manera preliminar, este Tribunal estableció que no existía cosa juzgada, toda vez que aun cuando existen pronunciamientos previos en sede de control de constitucionalidad respecto de las competencias de la Procuraduría General de la Nación sobre los funcionarios públicos de elección popular, no se cumplen los requisitos de identidad de objeto y causa exigidos por la jurisprudencia para que tenga lugar esa figura.

Por otra parte, no obstante la expedición de la Ley 1952 de 2019, “por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, la Corte determinó que procedía un pronunciamiento de fondo por dos razones: (i) la norma aún está vigente pues el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 dispuso que “entrará a regir cuatro (4) meses después de su sanción y publicación” y (ii) en todo caso, la Ley 734 de 2002 será aplicable a los procesos disciplinarios que se hubieren iniciado durante su vigencia. A la vez, y en vista de que el artículo 49, numeral 1 de la Ley 1952 de 2019 tiene un contenido normativo idéntico al de la norma demandada, la coherencia del orden jurídico y el principio de economía procesal, procedió a conformar la integridad normativa entre ambas disposiciones.

La Corte reiteró las reglas que ha sentado sobre el alcance del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y acerca de la competencia de la Procuraduría General de la Nación para sancionar e inhabilitar servidores públicos de elección popular, las cuales constituyen precedente constitucional vinculante para el caso sub examine. En primer lugar, resaltó que el artículo 23 de la Convención no prohíbe a los Estados que sus ordenamientos internos determinen cuál es la autoridad administrativa competente para limitar los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular (sentencia C-028/06). Esta disposición debe ser interpretada de manera coherente y sistemática con (i) otros tratados internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que en el artículo 8.9 establece que “Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidas de conformidad con el presente artículo” y (ii) con la propia Constitución (arts. 118 y 277).

En segundo lugar, el constituyente le otorgó facultades a la Procuraduría General de la Nación para ejercer vigilancia, potestad disciplinaria, adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones a “quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular”, en los términos que señale la ley (art. 277.6). En tercer lugar, el legislador tiene un margen de apreciación, sin desconocer la Constitución y las normas internacionales, para atribuir a los organismos de control del Estado, competencias disciplinarias que conduzcan incluso a la imposición de sanciones de destitución e inhabilitación general de los servidores públicos, cuando con su comportamiento se afecte la moralidad pública y la imparcialidad de la administración (Sentencias C-124 de 2003 y C-500 de 2014).

La jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza particular que en el ordenamiento colombiano tiene la Procuraduría General de la Nación como órgano autónomo, de control, una de cuyas facultades es la potestad disciplinaria que debe ejercer de conformidad con la ley y cuyas decisiones son en todo caso, susceptibles a su vez de control judicial, principalmente, por la jurisdicción contencioso administrativa, como también por vía de la acción de tutela. Por tales motivos, la Procuraduría General no puede asimilarse a las actuaciones de la administración pública y en especial a los actos administrativos que han sido objeto de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de otros países distintos a Colombia. En consecuencia, la Corte Constitucional procedió a declarar exequible la expresión “elección” contenida en los artículos 45.1, literal a) de la Ley 734 de 2002 y 49.1, literal a) de la Ley 1952 de 2019.

4. Salvamentos y reserva de aclaración de voto

El Magistrado Alberto Rojas Ríos salvó su voto al considerar que la Corte debió declarar inexecutable la expresión “elección” contenida en el literal a) del numeral 1 del artículo 45 de la Ley 734 de 2002, así como en su réplica normativa prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 49 de la Ley 1952 de 2019.

Para tal efecto, sostuvo que la destitución contemplada en la norma acusada, así como en la que debió integrarse al trámite de constitucionalidad, al no ser impuesta por un juez sino por una autoridad carente de jurisdicción, no debe restringir el acceso a un cargo de elección popular, pues ello comporta una medida antidemocrática violatoria del artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señaló que en términos de la citada Convención, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto (Sentencia C-327 de 2016), la sanción debe ser consecuencia de un proceso judicial y, en ese orden, los procesos adelantados por organismos de carácter administrativo que se valen de una estructura de investigación y juzgamiento puramente inquisitiva -como los que adelantan los organismos de control- en caso de culminar con una condena, conducen a una “capitis diminutio” de los derechos políticos de los servidores de elección popular, sin que se hubiese desplegado el debido proceso judicial, el cual, en el sistema interamericano, prevé una doble garantía, a saber: (i) que la sanción provenga de un juez, con atributos de autonomía, independencia, plena imparcialidad, y ajeno a intereses políticos circunstanciales; y, (ii) que sea consecuencia de un proceso judicial en el que se despliegan las garantías del debido proceso.

A partir de una interpretación sistemática, sostuvo que el artículo 93 de la Constitución ordena, de una parte, que los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos prevalecen en el orden interno y, de otra, que los derechos y deberes consagrados en la Constitución –incluidos los artículos 277 y 278 Superiores– deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia, entre los cuales se destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En armonía con dicha interpretación, resaltó que el caso López Mendoza v. Venezuela implica y sugiere un cambio de línea sensible en el que, acorde con el avance de las garantías fundamentales que en el sistema interamericano dirigida a fortalecer de manera esencial los modelos democráticos y no sólo en su aspecto formal, se debió reflexionar sobre el entendimiento jurisprudencial hasta el momento imperante según el cual “las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de estas.” (Sentencia SU-712 de 2013)

En oposición a tal criterio jurisprudencial, el Magistrado Rojas Ríos precisó que, a la luz del parámetro de constitucionalidad contenido en el artículo

23.2 de la CADH, los derechos políticos de los servidores de elección popular sólo pueden ser limitados por “condena, por juez competente” y que la cualificación “juez competente” tiene por fundamento la relevancia de los derechos políticos y ciudadanos en una democracia constitucional, cuya finalidad consiste en evitar que las autoridades administrativas puedan perseguir a los opositores o a las minorías políticas, como históricamente ha ocurrido en la mayoría de estados latinoamericanos en distintos episodios, caracterizados por el uso indebidamente punitivo del poder administrativo del Estado. De allí que las restricciones al ejercicio de los derechos políticos de los funcionarios de elección directa, quienes representan al pueblo, no deben ser adoptadas por una autoridad administrativa sino judicial, para que en ese entorno se garantice el derecho fundamental a un debido proceso imparcial.

Precisamente, la destitución e inhabilitación al ser formas de limitar el ejercicio de la ciudadanía requieren la intervención de un juez a través de un proceso que culmine con sentencia judicial, la cual debe estar precedida de un debido proceso en el que se tengan en cuenta, al menos: (i) la calidad del sujeto; (ii) la autoridad competente; y, (iii) el principio de autonomía e independencia judicial. Bajo esta comprensión, basándose en los votos concurrentes de los jueces Vio Grossi y Diego Sayán (López Mendoza v. Venezuela) advirtió que la exigencia judicial para la remoción de servidores de elección popular está sometida a un margen de apreciación por parte de los estados nacionales en el que el concepto “juez” comporta un género amplio que puede abarcar a toda la rama judicial y no una especie restringida, como lo es la jurisdicción penal.

Finalmente, sostuvo que, si bien existen recursos judiciales a través de los cuales, eventualmente, se pueden controvertir las decisiones administrativas del Procurador General de la Nación, tales alternativas corresponden a instituciones externas al proceso disciplinario y podrían implicar que los mismos no sean idóneos en términos de eficacia al momento de proteger los derechos políticos del afectado, lo cual eventualmente, dejaría abierta la posibilidad de acudir a las instancias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De igual manera, el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas se apartó de la decisión adoptada en la sentencia C-111 de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad de la expresión elección contenida en los artículos 41.1, literal a) de la Ley 734 de 2002 y 49.1, literal a) de la Ley 1952 de 2019.

En su concepto, la decisión de la Corte ha debido ser inhibitoria, en razón de la deficiencia de los cargos de inconstitucionalidad formulados, toda vez que los demandantes no expusieron de manera cierta, suficiente y pertinente, en qué forma la función del Procurador General de la Nación afecta los derechos políticos de quien fue elegido popularmente, sino que la censura que plantean es el resultado de una interpretación subjetiva que

no corresponde exactamente al contenido de la norma acusada y que se enfrenta a una jurisprudencia consolidada acerca de la validez del ejercicio de la función disciplinaria de funcionarios de elección popular, sin que se explique en concreto, cuál es la duda de constitucionalidad que subsiste. En estas condiciones, no procedía realizar un examen de fondo y emitir un pronunciamiento de mérito sobre la constitucionalidad de la disposición objeto de impugnación.

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservó la posibilidad de aclarar su voto respecto de algunas de las consideraciones de la parte motiva de la sentencia”.

Marzo 13 de 2019. Expediente D-12604/12605. Sentencia C-111 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Bernal Pulido.

Artículos 1, 11, 54 y 75 de la Ley 1922 de 2018, “por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. Artículo 502 de la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“... ”

La Sala Plena estudió dos demandas que se presentaron en contra los artículos 1 (parcial) literal g., 11 parágrafo 2° (parcial), 54 (parcial) y 75 de la Ley 1922 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”; y el artículo 502 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

La Corte, previo a formular los problemas jurídicos, encontró que la demanda era apta, al cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 2° del Decreto Ley 2067 de 1991, exceptuando el cargo dirigido en contra del artículo 1 (parcial) literal g., respecto del cual se encontró que el cargo: i) no describe con certeza una proposición jurídica que efectivamente sea la contenida en la disposición que se acusa, entendiéndose más como un planteamiento de consecuencias inferidas y no del contenido verificable de la interpretación de la norma; ii) tampoco cumple el cargo con el requisito de pertinencia pues como se afirmó antes, se trata del desarrollo de posturas subjetivas o de hipotéticas consecuencias que se le otorgan a la norma, no contenida en ella y menos previsibles de su redacción; iii) finalmente, tampoco cumple el cargo con el requisito de suficiencia, pues aun con los esfuerzos de atar la norma a una violación de los derechos de las víctimas, ello no logra desvirtuar la constitucionalidad de un parámetro que finalmente reitera una postura de un derecho fundamental y que no por ello puede inferirse un desconocimiento en sí mismo de algún enunciado constitucional, por lo que persuasivamente no se siembra una duda sobre la inconstitucionalidad de sus contenidos.

Con relación a los demás cargos la Corte procedió a determinar i) en primer lugar, si en la formación de los artículos 11 parágrafo 2° (parcial) y 75 de la Ley 1922 de 2018, se incurrió en un vicio de procedimiento por violación del principio de consecutividad; ii) si las expresiones “verificará”, “no podrá practicar pruebas” y el inciso segundo del artículo 54 que dispone “en ningún caso, la JEP podrá pronunciarse sobre el fondo del asunto, no sobre la responsabilidad de quien fuere solicitado en extradición”, desconocen los contenidos del derecho al debido proceso, los parámetros del artículo 19 del AL 01 de 2017 y la competencia, autonomía e independencia judicial de la JEP y iii) finalmente, si respecto del artículo 502 de la Ley 906 de 2004, se presenta una “inconstitucionalidad sobreviniente” dadas las modificaciones que se introdujeron al procedimiento de extradición que allí se regula, atendiendo los contenidos normativos transicionales que inciden en el mismo.

En cuanto al primer problema jurídico, se concluyó que:

i) respecto del apartado final del parágrafo 2° del artículo 11, como se explicó antes, se trata de una proposición que fue aprobada por la subcomisión accidental en cuarto debate, sin que fuera ni siquiera en ese escenario debatida. Ahora bien, el tema que desarrolla dicho apartado en criterio de la Corte no presenta en sí misma una relación clara, específica, estrecha, necesaria o evidente con ninguno de los temas planteados en los debates previos, pues tal y como se demostró, si bien es cierto este artículo sufrió varias adiciones que tenían por objeto en el parágrafo específico, dejar por sentada la presunción de legitimidad y legalidad, en todo caso, lo que se hace con la adición, es incluir una excepción que contradice la naturaleza no solo del artículo que la contiene, sino del objeto general de la ley misma, lo cual reitérese, ni fue puesto de presente ni como proposición, ni insinuado en ningunas de las temáticas abordadas, ni aun después de la existencia de la propuesta –no hubo debate sino aprobación por subcomisión votada favorablemente por Senado-.

No existe por tanto una conexidad con los temas discutidos –menos aprobados- en los primeros debates y se presenta más bien como una adición contraria al objeto mismo del articulado que fue objeto de discusión a lo largo de los debates de la totalidad de la ley, pues si al delimitar el objeto y finalidades en la investigación de conductas delictivas competencia de la JEP y “según el caso” deben determinarse con relación al comportamiento delictivo las etapas, modelos de autoría, formas, móviles entre otros, ello es aplicable a todos los delitos de los sujetos que pueden someterse a la JEP, lo que no desnaturaliza la presunción de legitimidad que de por sí existe con relación quienes hacían parte del Estado.

ii) Lo propio sucede con el artículo 75 cuya temática nunca fue incluida durante el debate, y no se trata de un asunto que guarde una relación clara, específica, necesaria o evidente con ninguno de los temas discutidos,

pues a lo sumo haciendo referencia a los procedimientos, en los primeros debates se insinuó un trámite especial para quienes desearan al interior de la JEP demostrar su inocencia, pero nada se mencionó como dicho de paso siquiera, sobre la necesidad de un procedimiento especial para las fuerzas militares. Y ello por cuanto el sistema mismo que se regula por medio de la ley que se debatía, era precisamente un sistema integral como fue descrito en la exposición de motivos, con tratamientos diferenciados para la fuerza pública, de tal suerte que al pregonarse la “integralidad” ello de suyo implicaba el que no se habilitaba la posibilidad de modelos procesales paralelos.

Ahora bien, como se dijo antes, ni someramente esta temática se discutió desde los primeros debates, con lo que se advierte un claro desconocimiento de los principios de consecutividad e identidad flexible.

Con relación al segundo problema jurídico la Sala Plena determinó que en el Acto Legislativo 01 de 2017, se estableció una garantía transitoria de no extradición en favor de los miembros de las FARC-EP.

En tal sentido, la norma determinó la necesidad de que esa garantía esté delimitada por i) la calidad de los sujetos destinatarios de la garantía de no extradición, ii) el límite material y temporal de los hechos o conductas que abarca la misma, y iii) el trámite de las solicitudes de extradición de los mencionados destinatarios por delitos cometidos con posterioridad a la firma del Acuerdo Final.

i) En relación con los sujetos que se encuentran cobijados por ese beneficio se puntualizó que “[d]icha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización (...) que se sometan al SIVJRN” (Artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017). Además, están amparados por esa excepción, los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los miembros de ese grupo (Ibídem).

Respecto del alcance temporal de la garantía de no extradición, esta se hace efectiva frente a todas las conductas consumadas con anterioridad a la firma del Acuerdo Final y, además, en relación con los hechos que tengan estrecha relación con el proceso de dejación de armas (Ibídem); sobre el particular no puede perderse de vista además que el Acto Legislativo 01 de 2017 en su artículo transitorio 5° previó que la JEP se ocuparía también de los llamados delitos permanentes (cuya estructura conceptual-dogmática difiere de los delitos instantáneos y de los continuados). Así entonces, la garantía de no extradición alcanza también los delitos permanentes, incluso si su consumación es posterior al 1 de diciembre de 2016.

Finalmente, el artículo transitorio 19 del mismo Acto Legislativo dispuso que la competencia para constatar la fecha en la cual se cometió la

conducta que sustenta la solicitud de extradición, se encuentra en cabeza de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

Dado lo anterior:

a. La facultad de practicar pruebas otorgada a la Sección de Revisión de la JEP en el trámite de extradición emana del artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, parámetro de control que permite evidenciar que, no de otro modo lograría evaluarse por parte de la dicha sección la conducta atribuida, para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. Nótese que la norma constitucional no exige un nivel de verificación sino uno de precisión en torno al particular, y de no lograrse dicha precisión a partir de los documentos aportados, genera la obligación en la Sección de Revisión de practicar pruebas conducentes, pertinentes y útiles, para emitir su concepto, conociendo la fecha precisa de los hechos.

Dicha posibilidad no interfiere en todo caso con el sentido de la cooperación en cuanto fundamento primero de la figura de extradición, más bien es el desarrollo de los parámetros Constitucionales que la orientan, pues como se dijo antes, con la nueva posibilidad de la «garantía de no extradición» nace en el Estado colombiano la obligación de minuciosamente garantizar los derechos tanto de quienes suscribieron el AF como de sus víctimas. Así, el que la extradición siga siendo un mecanismo de cooperación internacional no se pone en riesgo ni se altera su tradicional forma de abordarse en el Estado Colombiano, pues, como bien se dijo antes, la JEP no se ocupará de evaluar si la conducta imputada y que a la postre funda la solicitud de extradición, es típica, antijurídica y culpable, además si el requerido es autor, cómplice, encubridor, determinado o autor por otro, etc., pues, adentrarse en ello desdibujaría la figura en comento –la extradición– a tal punto que se convertiría en un juicio previo de responsabilidad. Reiteró que la actividad probatoria tiene un fin específico y ahí se agota.

La facultad de practicar pruebas entonces, como se dijo antes, según se evidenció en el debate legislativo y como se orienta en la norma superior en la que se funda, no tiene por objeto un análisis de responsabilidad del sujeto solicitado en extradición; por el contrario dicha facultad probatoria, cuando menos en relación a este trámite, se limita exclusivamente a la determinación de la fecha de los hechos, la calidad del sujeto y la relación de la conducta con aquellas a las que se refiere el AF -calidad del sujeto, límite material y límite temporal-.

No queda duda entonces de que la finalidad única de dicha práctica probatoria es el cumplimiento del parámetro constitucional y en nada se interfiere en el análisis de responsabilidad o probabilidad de esta, que en últimas es lo que habilita el llamado por parte de otro país, de quien es solicitado en extradición.

b. Esa posibilidad probatoria tiene como fundamento además el debido proceso, cuyos mínimos no pueden diluirse ni aun en escenarios transicionales, y por el contrario, son el soporte de la justicia transicional actual, donde los principios y garantías fundamentales del debido proceso, del derecho de defensa, y de la posibilidad de presentar pruebas y controvertirlas (Artículo 12 transitorio Al 01 de 2017 y 21 Proyecto de Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz) se erigen en principios fundamentales de todas las actuaciones de la jurisdicción especial transicional y no apenas de aquellas que procuran la judicialización de fondo de las conductas que les competen tal y como lo dispone el artículo 12 transitorio del AL 01 de 2017 cuando indica que “[l]as normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.” Y como se dijo antes, la garantía de no extradición implica no apenas un beneficio para el sujeto solicitado en extradición, sino para las víctimas. Por ello, la competencia de la Corte Suprema de Justicia tiene ahora unas particularidades especiales si de quien se trata es de una persona vinculada al SIVJRNR.

Así entonces, las competencias de la JEP, del Gobierno en general (Ministerios de Justicia y Relaciones Exteriores), de la Fiscalía General de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia, quedan perfectamente esclarecidas, como lo han estado normativamente siempre, con el agregado que ahora nace por virtud del AL 01 de 2017, sin que pueda decirse que existe una confusión sobre los ámbitos competenciales de cada uno de tales entes, según se ha explicitado en esta decisión.

c. Finalmente el Acuerdo Final permitió la creación de una justicia transicional -Acto Legislativo 01 de 2017- cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte en sentencia C-674 de 2017, así, el parámetro de extradición en esta materia es distinto del fijado en la jurisdicción ordinaria pues supuso la introducción de una variación en el trámite y en los sujetos que pueden ser objeto de esta herramienta de cooperación internacional. En efecto, con la finalidad de asegurar la consecución de la paz, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto interno armado y lograr el cumplimiento de los compromisos pactados, en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, se estableció una garantía transitoria de no extradición en favor de los miembros de las FARC-EP, la

cual debe asumirse por parte del Estado colombiano a partir del respeto de todas las garantías constitucionales que le son propias.

Con relación al tercer problema jurídico la Corte encontró que siendo claros los nuevos parámetros constitucionales contenidos en el Acto Legislativo y teniendo en cuenta lo ya señalado por esta Corporación en la sentencia C-080 de 2018, la Corte declarará la exequibilidad del mencionado artículo en el entendido de que, la Corte Suprema de Justicia, cuando se tratare de un integrante de las Farc-EP o de una persona acusada de integrar dicha organización, deberá ponderar – conforme al artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017- i) la obligación del Estado de investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, particularmente a los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; ii) los objetivos del SIVJNR dirigidos a la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición y iii) los principios derivados de las normas internas y de los compromisos adquiridos internacionalmente por Colombia aplicables a la extradición.

4. Salvamentos y aclaración de voto

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez manifestó su salvamento de voto respecto de las decisión de exequibilidad condicionada adoptada mediante esta sentencia, por cuanto el condicionamiento no surge de una contradicción de los apartes demandados del artículo 502 de la Ley 906 de 2004 con el artículo 19 del Acto Legislativo 1 de 2017, sino que se origina en una particular interpretación de lo que en concepto de la mayoría, debería tenerse en cuenta por parte de la Corte Suprema de Justicia al momento de examinar la solicitud de extradición. A su juicio, el artículo ha debido ser declarado exequible sin condicionamiento alguno.

De igual manera, el Magistrado Alejandro Linares Cantillo se apartó de la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena, respecto de la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 502 de la Ley 906 de 2014. En opinión del Magistrado, tras una interpretación del artículo 502 del actual Código de Procedimiento Penal, se imponía la decisión de inhibición respecto del cargo formulado por los demandantes, por cuanto, el mismo carecía de certeza. Sin embargo, de superarse el examen de aptitud sustancial del cargo, debió la Corte declarar la exequibilidad pura y simple de la norma demandada.

El Magistrado Linares Cantillo también aclaró su voto, respecto de las consideraciones y parte motiva de la sentencia.

Por su parte, la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado salvó su voto en relación con el artículo 54 parcialmente acusado y frente al condicionamiento de la exequibilidad del artículo 502 de la Ley 906 de 2004 que fue demandado en algunos apartados. Con respecto a la posición mayoritaria frente al estudio de los fragmentos del artículo 54, considera

que el artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017 tiene por objeto, exclusivamente, señalar cuál es el límite temporal luego del cual los delitos cometidos ocasionan la pérdida de los beneficios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, lo que excluye otras valoraciones de conveniencia como las presentadas por la mayoría. Por otra parte, la Magistrada estima que el condicionamiento de la exequibilidad planteado por la posición mayoritaria frente a los fragmentos de artículo 502 analizados es ambiguo y obliga a la Corte Suprema de Justicia a que pondere los derechos de las víctimas, de un lado, y cuestiones eminentemente políticas y de conveniencia, por el otro, a pesar de que estas últimas valoraciones corresponden al Presidente de la República”.

Marzo 13 de 2019. Expediente D-12841/12844. Sentencia C-112 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor José Fernando Reyes Cuartas.

Artículos 3, 88 y 92 de la Ley 1815 de 2016, “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2017”.
Artículo 73 de la Ley 1873 de 2017, “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2018”.
Artículo 72 de la Ley 1940 de 2018, “Por la cual se decreta presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para vigencia fiscal 1o de enero al 31 diciembre 2019”.

“... ”

En el presente trámite de constitucionalidad fueron demandados los artículos 3° (parcial) Sección 2201, 88 y 92 de la Ley 1815 de 2016, por la presunta vulneración de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Carta Política, con base en los cargos que se sintetizan a continuación.

Con respecto a la Sección 2201 del artículo 3° de la Ley 1815 de 2016, el actor señaló que esta disposición vulnera la autonomía universitaria porque asigna el presupuesto de funcionamiento y de inversión de las universidades públicas en una partida común con la del Ministerio de Educación Nacional, lo cual implica una injerencia indebida del ejecutivo en las competencias autonómicas de las instituciones de educación superior. En cuanto al artículo 92 de la Ley 1815 de 2016, para el accionante esta disposición vulnera la autonomía administrativa y presupuestal de las instituciones de educación superior, porque faculta al Ministerio de Educación Nacional para determinar la metodología y el costo de asignación de los nuevos cupos en el marco del programa “Ser Pilo Paga”, puntualmente, en tanto las universidades en el marco de su

autonomía son las que deben definir los costos aplicables a sus programas, de conformidad con el contrato educativo correspondiente.

En lo concerniente al artículo 88 de la Ley 1815 de 2016, el demandante sostiene que vulnera la autonomía en la dimensión académica que el artículo 69 Constitucional les atribuye a las instituciones de educación superior, toda vez que es potestad de éstas definir con independencia sus asuntos curriculares, los cuales no pueden estar sometidos a la intervención del ejecutivo bajo un condicionamiento de orden presupuestal.

Tras verificar preliminarmente los aspectos de vigencia, efectos jurídicos, aptitud sustantiva de la demanda y la necesidad de efectuar la integración normativa del artículo 73 de la Ley 1873 de 2017, así como del artículo 72 de la Ley 1940 de 2018, la Corte determinó que frente a los artículos 3° (parcial) y 92 de la Ley 1815 de 2016 se inhibía de emitir un pronunciamiento de fondo por carencia actual de objeto. Lo anterior, como consecuencia de la aplicación del principio de anualidad, el cual implica que el presupuesto tiene un alcance temporal y, por consiguiente, su vida jurídica se encuentra limitada a la vigencia fiscal respectiva que comienza a contarse el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, en este caso, el año 2016. Al no estar vigentes los citados artículos, ni prolongarse en el tiempo sus efectos, no había lugar a un pronunciamiento de fondo acerca de su constitucionalidad.

Seguidamente, en relación con el artículo 88 de la Ley 1815 de 2016, la Corte encontró que debía procederse a integrar la unidad normativa con los artículos 73 de la Ley 1873 de 2017 y 72 de la Ley 1940 de 2018, los cuales reproducen en las leyes de presupuesto de los periodos fiscales 2017 y 2018 el contenido normativo del artículo 88. La Sala Plena se propuso resolver si el Legislador vulnera la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 69 de la Carta Política, al establecer la verificación previa por parte del Ministerio de Educación Nacional sobre la disponibilidad presupuestal, como condición para la aprobación de nuevos registros calificados o renovación de los existentes de los programas de educación superior.

Para resolver dicho interrogante, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre la autonomía universitaria y, a partir de ello, frente al cargo propuesto contra el artículo 88 de la Ley 1815 de 2016, así como en relación con la integración efectuada de los artículos 73 de la Ley 1873 de 2017 y 72 de la Ley 1940 de 2018, determinó que estas disposiciones establecen las condiciones para obtener el registro calificado, sin crear requisitos adicionales de aprobación o renovación de los mismos, ni regular contenidos académicos propios del ámbito de la autonomía universitaria. Por el contrario, desarrollan lo establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto en lo atinente a la debida disponibilidad de los

recursos financieros para los diversos programas que las instituciones de educación superior ofrecen.

Sobre este aspecto, la Corte resaltó que las condiciones para obtener el registro calificado aplican tanto a las universidades públicas como a las privadas, con lo cual descartó que la disposición acusada y las integradas establezcan un medio de control estatal sobre aquellas de naturaleza pública y, por el contrario, se instituye en un mecanismo general cuya finalidad consiste en garantizarles a los alumnos condiciones de calidad, continuidad y permanencia del servicio público de educación superior.

A partir de las anteriores consideraciones, la Corte se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los artículos 3° (parcial) Sección 2201 y 92 de la Ley 1815 de 2016 y, a la vez encontró ajustados a la Constitución los artículos 88 de la Ley 1815 de 2016, 73 de la Ley 1873 de 2017 y 72 de la Ley 1940 de 2018, por los cargos analizados”.

Marzo 20 de 2019. Expediente D-12304. Sentencia C-127 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículo 21 de la Ley 1908 de 2018, “por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones”.

“...

La Corte debía resolver si la norma contenida en el artículo 21 de la Ley 1908 de 2018, que adiciona los parágrafos 2 y 3 al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, en tanto prevé que la instalación de la audiencia por el juez competente interrumpe el término de 36 horas previsto en el artículo 28 de la Constitución, es compatible con las normas superiores contenidas en los artículos 28, 29, 30 y 250.1 de la Carta, referentes al derecho a la libertad personal y a sus garantías constitucionales. En concepto del demandante, pese a la existencia del término de 36 horas para poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías (art. 28 C.P.), la disposición acusada parece permitir que la simple instalación de la audiencia interrumpa este término, así no se hubiere llegado a definir la legalidad de dicha captura. Así mismo, según el actor, la alusión que se efectúa en la disposición demandada al “plazo razonable” para definir la legalidad de la captura, en la práctica, conduce a prolongar el término más allá de las 36 horas, puesto que la definición de dicho plazo se deja en manos del juez quien sería el llamado a determinarlo en cada caso.

Al estudiar el asunto, la Corte advirtió que el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución establece que “[l]a persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el

término que establezca la ley”. En consecuencia, existe una facultad del legislador para fijar el término o plazo cierto dentro del cual el juez debe pronunciarse, término que, por definición, debe corresponder a un lapso perentorio. Sin embargo, la norma cuestionada, al referirse a “un plazo razonable”, y por tanto indeterminado, dejó a discreción del juez la valoración del tiempo por el cual podría extenderse la decisión sobre la legalidad de la captura.

Para la Sala Plena, la norma acusada vulnera el texto constitucional y desconoce la reiterada jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de fijar restricciones claras cuando se trata de limitar el derecho fundamental a la libertad personal, según lo ha dispuesto la Corte en las sentencias C-163 de 2008, C-239 de 2012 y C-042 de 2018.

4. Salvamento de voto y reservas de aclaración de voto

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez se apartó de la decisión de declarar inexecutable el artículo 21 de la Ley 1908 de 2018, por medio del cual se adicionaron dos nuevos párrafos al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, con fundamento, de una parte, en la interpretación sistemática de los artículos 28, 29, 30 y 250.1 de la Constitución y, de otra, en la existencia de circunstancias excepcionales en las cuales el criterio del plazo razonable, previsto en la CADH, es adecuado para legalizar la captura de personas, cuando la correspondiente orden de captura ha sido dada por un juez. Indicó que el artículo 28 de la Constitución, en su inciso segundo, prevé dos términos diferentes: 1) el término para poner a la persona detenida a disposición del juez competente, que no puede superar las 36 horas, contadas desde la detención; y 2) el término para que dicho juez, adopte la decisión correspondiente, que será el establecido por la ley. Señaló que la Corte ha concluido que, en ausencia de definición legislativa, este segundo término se confunde con el primero, de tal manera que la legalización de la captura debe producirse dentro de las 36 horas siguientes a su ocurrencia, pero que ello no implica dejar sin efecto la posibilidad que la Constitución contempla para que el legislador fije un término distinto.

Para el magistrado Guerrero Pérez, una interpretación sistemática de los artículos 28 y 250.1 de la Carta, permite sostener que salvo en el evento de que la captura la realice la fiscalía u ocurra en flagrancia, el término para realizar el control de legalidad de la misma, puede ser fijado por el legislador. Para este propósito es necesario considerar los artículos 29 y 30 de la Constitución, conforme a los cuales la persona detenida tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas y a invocar el habeas corpus si considera estar detenida ilegalmente.

Sobre esta base, en su criterio, era necesario considerar que la norma declarada inexecutable, tenía el propósito explícito de fortalecer la investigación y la judicialización de los miembros de los Grupos Delictivos Organizados y de los Grupos Armados Organizados y que, en este preciso

contexto, el legislador previó la suspensión del término para legalizar la captura durante un plazo razonable, para flexibilizar el término legal ordinario, en razón de las circunstancias extraordinarias que dichos fenómenos criminales representan, plazo que no podía ser otro que el estrictamente necesario para completar la legalización, a la luz de tales circunstancias.

En conclusión, a juicio del magistrado Guerrero Pérez, la norma demandada ha debido ser declarada exequible, bajo el entendido de que: 1) sólo es aplicable a la legalización de detenciones previamente ordenadas por un juez, 2) sólo se aplique a los integrante de organizaciones criminales a los que alude la ley, y 3) por término razonable se entienda el estrictamente necesario para concluir la audiencia de legalización, a la luz de las circunstancias extraordinarias que hubieren dado lugar a su interrupción.

Las Magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado y Diana Fajardo Rivera, así como los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, se reservaron la presentación eventual de aclaración de su voto”.

Marzo 28 de 2019. Expediente D-12861. Sentencia C-137 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Artículo 2 de la Ley 1905 de 2018, “por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley”.

“...

El demandante solicita a la Corte declarar la exequibilidad condicionada del artículo 2 de la Ley 1905 de 2018, en el entendido de que el requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión no solo afecte a los estudiantes de las facultades de Derecho que se van a graduar o inicien sus estudios de forma posterior a la fecha de vigencia de la ley, sino también a los que ya se graduaron. De no hacerlo de esta forma, en opinión del demandante se presentaría una vulneración a lo dispuesto en el artículo 13 (derecho a la igualdad) de la Constitución.

La Sala Plena consideró que la demanda reunía los requisitos de aptitud requeridos por la jurisprudencia, y en consecuencia, procedió a realizar un análisis de fondo del cargo de igualdad formulado por el demandante. Para tal fin, reiteró su jurisprudencia en el juicio integrado de igualdad, dando aplicación a un juicio intermedio, al evidenciar que podría haber una presunta vulneración o afectación al goce de la libertad y derecho fundamental a escoger profesión y oficio previsto en el artículo 26 Superior.

En el desarrollo del mencionado juicio, la Corte consideró que (i) la disposición demandada se orienta a conseguir un propósito

constitucionalmente importante; y (ii) el medio elegido por el legislador es efectivamente conducente para alcanzar dicha finalidad. En desarrollo de dichas conclusiones, el Tribunal recordó el papel que cumple el abogado en el Estado Social y Democrático de Derecho, así como también la importancia del control que respecto del ejercicio de esa profesión deben llevar a cabo las autoridades públicas, en búsqueda del interés general y la protección de los derechos de terceros. De esta forma, en desarrollo del artículo 26 Superior (libertad de escoger profesión u oficio), en el caso de la abogacía le es dado al legislador exigir títulos de idoneidad, toda vez que, dicha profesión implica un riesgo social. Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entredicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe. Finalmente, en cuanto a la vigencia de la norma demandada, encontró la Corte plenamente ajustado a la Constitución que el requisito de idoneidad sea aplicable exclusivamente a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación. Lo anterior, por cuanto, al tratarse del derecho fundamental a escoger profesión u oficio, el momento en que el derecho debe ser protegido, frente al evento del tránsito legislativo, coincide con aquel en que se han cumplido las hipótesis fácticas de la ley anterior, de tal modo que pueda hablarse de una situación jurídica consolidada, la cual se presenta en este caso frente a estudiantes que cursan la carrera de derecho o que han culminado sus estudios sin que hubiesen obtenido la habilitación para ejercer la profesión de abogado. Las Magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado y Diana Fajardo Rivera, y los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos, se reservaron la presentación eventual de aclaración de su voto”.

Marzo 28 de 2019. Expediente D-12849. Sentencia C-138 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República

Decreto 326 de 2019.

(04/03). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2019 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 50.885.

Decreto 338 de 2019.

(04/03). Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno y se crea la Red Anticorrupción. Diario Oficial 50.885.

Decreto 342 de 2019.

(05/03). Por el cual se adiciona la Sección 6 de la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Diario Oficial 50.886.

Decreto 367 de 2019.

(13/03). Por el cual se adopta una medida de salvaguardia para las importaciones de mercancías clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00 del Arancel de Aduanas. Diario Oficial 50.894.

Decreto 383 de 2019.

(13/03). Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto legislativo No. 081 de 2018 Cámara -031 de 2018 Senado POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA (Primera Vuelta). Diario Oficial 50.894.

Decreto 384 de 2019.

(13/03). Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto legislativo No. 211 de 2018 Cámara -033 de 2018 Senado "POR EL CUAL

SE MODIFICA EL ARTICULO 351 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA" (Primera Vuelta). Diario Oficial 50.894.

Decreto 439 de 2019.

(19/03). Por el cual se modifica el Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a SATENA S.A. Diario Oficial 50.900.

Decreto 475 de 2019.

(19/03). Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la capacitación y estímulos de los servidores de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -Aerocivil. Diario Oficial 50.900.

Decreto 494 de 2019.

(20/03). Por el cual se adiciona una parte al Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la asignación de competencias administrativas para el cobro de las cuotas partes pensionales activas de las entidades liquidadas, adscritas o vinculadas al Ministerio de Salud y Protección Social. Diario Oficial 50.901.